



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2436-2004-AA/TC
LIMA
MARIO BURGOS VILLACREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Burgos Villacrez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 5 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se expida una nueva resolución reconociéndole un mayor número de aportaciones, y que, en consecuencia, se incremente el monto de su pensión de jubilación, la que ha sido otorgada mediante Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92, y que se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para esclarecer la controversia, ya que carece de etapa probatoria; agrega que no se encuentra probado en autos que no se ha contabilizado el tiempo de aportaciones que señala el autor.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el amparo carece de estación probatoria, y que, en el caso materia de autos, por falta de pruebas, no se puede llegar a conclusiones definitivas.

La recurrida confirma la sentencia por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se le reconozca al actor su tiempo real de aportaciones el cual ha desconocido la emplazada al otorgarle su pensión.
2. Con fecha 26 de noviembre de 1992, por Resolución N.º 908-GZCCN-IPSS-92, se le otorgó pensión de jubilación al actor con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, considerando un total de 25 años de aportaciones.
3. El actor señala que la demandada no ha reconocido el total de aportaciones efectuadas, las que acredita con los siguientes certificados de trabajo:

Centro de Trabajo	Fabrica Nacional de Artículos de Jebe S.A. (f. 7)	Empresa IncaS.A. (f. 8)	Enatru Perú (f. 39)	TOTAL
Años de aportaciones	4 años, 8 meses	7 años, 5 meses	25 años	37 años, 1 mes

4. Conforme se aprecia de autos, la demandada no ha considerado el total de aportaciones al momento de otorgarle su pensión; en consecuencia, deberá expedir una nueva resolución reconociendo las aportaciones acreditadas ante este Colegiado.
5. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2436-2004-AA/TC
LIMA
MARIO BURGOS VILLACREZ

- 2. Ordena que la demandada expide una nueva resolución reconociendo el tiempo real de aportaciones del demandante, según los fundamentos de la presente, así como el pago de los devengados correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)